



Expediente: 36/2023

ACUERDO 48/2023, de 21 junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L. frente a la exclusión de sus ofertas formuladas a los lotes 1 y 2 del “*Acuerdo marco para suministro de Equipamiento de Oficinas y equipamiento complementario. Expediente 2023/SCON-ASU/000001*”, licitado por Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de febrero de 2023, Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Acuerdo marco para suministro de Equipamiento de Oficinas y equipamiento complementario. Expediente 2023/SCON-ASU/000001*”. La publicación de dicho anuncio en el DOUE se produjo el 6 de febrero.

Dicho acuerdo marco se dividió en cinco lotes, teniendo el lote 1 por objeto el suministro de mesas regulables en altura y sus complementos, mientras que el del lote 2 era el suministro de mesas fijas.

A la licitación de dichos lotes concurren las siguientes empresas:

- BN3 MOBILIARIO, S.L. (lotes 1 y 2)
- DYNAMOBEL, S.A. (lotes 1 y 2)
- ETIQUETANEGRA DESIGN, S.L. (lotes 1 y 2)
- JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L. (lotes 1 y 2)
- OFITA INTERIORES, S.A. (lotes 1 y 2)
- SPIU MOBILIARIO HOGAR Y CONTRACT, S.L. (lotes 1 y 2)

- ESTILO INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS, S.L. (lote 1)

SEGUNDO.- Con fecha 6 de marzo el Presidente de la Mesa de Contratación procedió a distribuir las tareas que corresponden a dicho órgano colegiado entre las personas que lo componen, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LFCP.

El 7 de marzo la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Documentación Administrativa) presentado por los licitadores, haciendo constar en el acta que el Presidente de la Mesa ha acordado *“Disponer que no es precisa la concurrencia física ni telemática de las personas que forman parte de la Mesa en el ejercicio de las funciones que le corresponden, sometiendo las actuaciones realizadas de forma individual al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas de manera sucesiva, garantizando su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, sin perjuicio de que por cualquier miembro de la Mesa se solicite la convocatoria de una reunión presencial o telemática”*, habiendo procedido a la distribución de las funciones que corresponden a los miembros de la Mesa.

En la misma fecha se produjo la apertura el sobre B (Documentación sujeta a la aplicación de juicios de valor/Proposición técnica), encomendándose el análisis y valoración de las ofertas admitidas a los miembros de la Mesa que forman parte del Departamento proponente de la licitación.

Con fecha 25 de abril, el Director de Planificación del órgano de contratación emitió el informe de valoración de dichas ofertas, siendo las puntuaciones asignadas y las conclusiones de la valoración de las ofertas presentadas en cada uno de los lotes las siguientes:

*LOTE 1*

*TABLA RESUMEN PUNTUACIÓN*

|                  | <i>Ptos</i> | <i>BN3</i> | <i>Dynamobel</i> | <i>END</i> | <i>Antúñez</i> | <i>Ofita</i> | <i>Spiu</i> |
|------------------|-------------|------------|------------------|------------|----------------|--------------|-------------|
| <i>CRITERIOS</i> | <i>40</i>   |            |                  |            | <i>18</i>      | <i>16</i>    | <i>35</i>   |

|                                   |    |  |  |  |    |    |    |
|-----------------------------------|----|--|--|--|----|----|----|
| <i>TÉCNICOS (mín. 20 ptos)</i>    |    |  |  |  |    |    |    |
| <i>MESA REGULABLE</i>             | 25 |  |  |  | 10 | 10 | 23 |
| <i>SEPARADOR ACÚSTICO</i>         | 10 |  |  |  | 5  | 4  | 7  |
| <i>SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN</i> | 5  |  |  |  | 3  | 2  | 5  |

**CONCLUSIÓN:**

*Las ofertas de BN3, Dynamobel y END quedan excluidas por no cumplir alguna de las prescripciones técnicas del Pliego.*

*Las ofertas de Antunez y Ofita están por debajo de la puntuación mínima exigida para la admisión de su oferta técnica (>18 y 17 puntos sobre 20), por carencias de diseño y funcionales.*

**LOTE 2**

**TABLA RESUMEN PUNTUACIÓN**

|  | <i>Ptos</i> | <i>BN3</i> | <i>Dynamobel</i> | <i>Estilo</i> | <i>END</i> | <i>Antúnez</i> | <i>Ofita</i> | <i>Spiu</i> |
|--|-------------|------------|------------------|---------------|------------|----------------|--------------|-------------|
| <i>CRITERIOS TÉCNICOS (mín. 20 ptos)</i> | 40          | 21         |                  |               | 15         | 18             | 15           | 34          |
| <i>MESA INDIVIDUAL DESPACHO</i>          | 10          | 7          |                  |               | 5          | 5              | 4            | 8           |
| <i>MESA BENCH OFICINAS PAISAJE</i>       | 15          | 7          |                  |               | 5          | 5              | 5            | 14          |
| <i>SEPARADOR ACÚSTICO</i>                | 10          | 5          |                  |               | 4          | 5              | 4            | 7           |
| <i>SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN</i>        | 5           | 2          |                  |               | 1          | 3              | 2            | 5           |

**CONCLUSIÓN:**

*Las ofertas de Dynamobel y Estilo quedan excluidas por no cumplir alguna de las prescripciones técnicas del Pliego.*

*Las ofertas de End, Antunez y Ofita están por debajo de la puntuación mínima exigida para la admisión de su oferta técnica (>16 y 18 puntos sobre 20), por carencias de diseño y funcionales.*

Atendiendo al contenido de dicho informe, la Mesa de Contratación acordó el 26 de abril la exclusión de JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L., entre otros licitadores, de los lotes 1 y 2. La notificación de dicha exclusión se produjo el 3 de mayo.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo, JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de sus ofertas formuladas a los lotes 1 y 2.

El 12 de mayo se requirió al reclamante que procediera a subsanar la reclamación interpuesta mediante la aportación del acto recurrido, lo cual hizo en la misma fecha.

Las alegaciones que formula son las siguientes:

1ª. Señala que la exclusión de sus ofertas se justifica en que su puntuación se encuentra por debajo de la mínima exigida para la admisión de la oferta técnica, al ser valoradas con 18 puntos y no alcanzar los 20 puntos establecidos como mínimos en la cláusula A.8 del pliego. Manifiesta que para conocer la verdadera motivación de dichas puntuaciones debe acudir al informe de valoración técnica que consta en la Plataforma de licitación electrónica de Navarra, firmado por don A. M. R., Director de Planificación y miembro de la Mesa de Contratación.

Igualmente, señala que, como han podido conocer a través del acta impugnada, el Presidente de la Mesa de Contratación dispuso lo siguiente: *“Disponer que no es precisa la concurrencia física ni telemática de las personas que forman parte de la Mesa en el ejercicio de las funciones que le corresponden, sometiendo las actuaciones*

*realizadas de forma individual al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas de manera sucesiva, garantizando su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, sin perjuicio de que por cualquier miembro de la Mesa se solicite la convocatoria de una reunión presencial o telemática”; así mismo ha procedido a la distribución de las funciones que corresponden a los miembros de la Mesa.*

Señala el recurrente que, por lo tanto, ha de presumirse que cuanto se dice en la valoración técnica de las propuestas se debe al parecer del Sr. M. R., sin que su criterio individual haya sido cuestionado por otros miembros de la Mesa, y que tampoco se solicitó por ningún miembro de esta la convocatoria de una reunión presencial o telemática.

2ª. Señala que, asumiendo de antemano que el Tribunal nos recordará la consolidada doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, no pueden por menos que instar que se revisen las valoraciones recibidas y recogidas en el informe de valoración técnica, que se reproducen.

Manifiesta que son conscientes de la dificultad de pretender que el Tribunal entre en el análisis de este tipo de valoraciones técnicas, sin perjuicio de lo cual alegan cuanto sigue:

A) Señala que la MESA REGULABLE del Lote 1 tenía en el pliego un máximo de 25 puntos, habiendo obtenido su propuesta 10 puntos, cuando resulta que su análisis en el informe técnico ha concluido que *“la mesa individual y de reuniones tiene un diseño ligero (...) la ergonomía de la mesa propuesta es buena, ya que permite un rango de regulación amplio 720 a 1200 mm y que las características constructivas de la mesa son adecuadas, siendo unas mesas robustas, de fácil limpieza y mantenimiento”*.

Siendo los rasgos negativos destacados en el propio informe que *“la propuesta en bench con pata en H resulta muy pesada y ortopédica, difícil de compatibilizar con las mesas fijas (...)”*, carencia de uniformidad requerida en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos al no existir mamparas separadoras (...) que *“la agrupación por bench de 2 mesas regulables rigidiza la flexibilidad de las oficinas paisajes al no permitir combinar mesas fijas y regulables”*.

Alega que no hace falta ser técnico para apreciar que la propuesta cumplía con todos los requisitos exigibles conforme a las prescripciones técnicas del pliego, a diferencia de otras que directamente fueron inadmitidas por no cumplirlas, y que han sido cuestiones estéticas y, por tanto, condicionadas por el gusto y el criterio subjetivo del técnico valorador las que han determinado una puntuación tan baja.

Respecto a los criterios para la valoración de las ofertas señala que lo primero que debe denunciarse es que en el apartado de “Diseño” hay una serie de consideraciones bastante genéricas e imprecisas, cuya exégesis no es ya que sea discrecional, sino ambigua y abierta a toda clase de interpretaciones. Así, por ejemplo, *“coherencia y diseño de las agrupaciones de las mesas en bench”* o no digamos *“Menos es más”* no permite concluir que el diseño para mesa individual, de reuniones y grupos bench tenga que ser el mismo, solo que conformen un grupo homogéneo. Tampoco viene exigida en absoluto *“uniformidad en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos”*, sino algo mucho más abierto e interpretable por los licitadores como es la *“integración de la propuesta en el diseño del edificio”* o también la *“adecuación estética en el espacio dónde se ubica”*.

Alega que, por tanto, cuando el único miembro de la Mesa que ha emitido informe sobre las propuestas impone su propio y personal criterio subjetivo sobre todas estas cuestiones relativas al “Diseño”, se aparta o cuando menos no realiza una aplicación estricta de los criterios establecidos en el pliego y que las propuestas debían cumplir.

Manifiesta que basta una lectura neutral y desapasionada de la valoración que han merecido sus mesas regulables en el informe técnico para comprobar que solo en el apartado de “Diseño” se concentran las deficiencias o críticas negativas, pero que en los apartados “adecuación funcional” y “características constructivas” las mesas salen bien valoradas. Únicamente la agrupación por bench de 2 mesas regulables se cuestiona porque rigidiza la flexibilidad de las oficinas paisajes al no permitir combinar mesas fijas y regulables, que es una apreciación que no comparten, aunque entienden que su valoración no puede ser tomada por el Tribunal como objetiva e imparcial, ni pueden pretender que sustituya a la del técnico de la Administración contratante.

Alega que, además, frente a lo exigido en el pliego para el Lote 2, en el que sí se requiere expresamente “*coherencia y diseño de las mesas individuales y de las agrupaciones de las mesas en bench*”, las prescripciones técnicas del pliego para el Lote 1 no lo exigen para las mesas en bench y mesas fijas, y sin embargo en la valoración técnica se “penaliza” específicamente que no se puedan combinar mesas fijas y regulables, por lo que se está examinando su propuesta y dándole un valor negativo conforme a una regla no prevista para el Lote 1, por pura y simple apreciación personal y subjetiva del valorador.

Señala que lo que plantean es que, sobre un total de 25 puntos, y vista la valoración, tanto los aspectos positivos como los negativos del informe, sin modificar ni una coma de la misma, otorgar a su propuesta 10 puntos, que a la larga y combinado con el resto de elementos de la propuesta iban a determinar su exclusión por no alcanzar el umbral mínimo, carece de cualquier lógica. Manifiesta que no limitan su crítica y queja a su valoración, sino que la extienden a la que ha merecido la propuesta de OFITA, que ha sido prácticamente idéntica a la suya, porque repasando ambas valoraciones del técnico de la Mesa se desprende que ambas propuestas merecían una puntuación que les permitiera superar ese umbral mínimo, más proporcionada a la puntuación máxima que se podía dar para cada elemento.

Manifiesta, que en efecto, 10 puntos sobre 25 es apenas un 40% de la puntuación máxima que se podía obtener, y si de los tres criterios a tener en cuenta (diseño,

adecuación funcional y características constructivas) no cabe duda que se superaban en más de un 50% a juicio del propio técnico informante (“*diseño ligero, ergonomía buena, permite amplio rango de regulación, características constructivas adecuadas, mesas robustas, de fácil limpieza y mantenimiento*”), y además en los aspectos negativos incluía una apreciación que no venía exigida en el pliego, quiere decir que como mínimo su propuesta merecía 12,50 puntos sobre 25 y no los 10 obtenidos.

B) Alega que un razonamiento parecido puede efectuarse en relación al separador acústico o al sistema de electrificación de su propuesta en el mismo Lote 1. Así, el informe de valoración técnica destaca puntos fuertes (absorción adecuada del separador o que el sistema de electrificación es adecuado por el tamaño del tótem y la subdivisión de la tapa del larguero) y también algunos puntos débiles o defectos con los que, además, resulta difícil estar de acuerdo.

En relación con el separador, critica el informe que “*el diseño incluye una cremallera poco discreta*”, pero es que en la muestra presentada tenía un color verde (obviamente, un color poco discreto) pero se especificaba en la documentación técnica del producto que se dispone de cremalleras mucho más discretas o neutras (blanco, gris...) por lo que parece una apreciación injusta por no considerar todas las opciones de cremallera posibles.

También al valorar el sistema de electrificación, se afirma que “*la bandeja del larguero no permite soltar la chapa y cruzar canaleta para la electrificación de bench de 4-6 puestos*”, cuando lo cierto es que en la documentación técnica se hace constar que es perfectamente viable gracias a una pieza puente.

No obstante, pese a esas apreciaciones negativas y a su juicio injustificadas porque no atienden a las posibilidades reales de los elementos valorados conforme a la documentación técnica de la que disponía la Mesa, resulta que en el caso del separador se han obtenido 5 puntos sobre 10 y en el caso del sistema de electrificación 3 sobre 5.



Señala que en estos dos elementos su oferta ha recibido un “aprobado”, por lo que no parece congruente ni justificado que, sin embargo, las mesas obtengan un 10/25 a pesar de los términos en que se efectúa su valoración por el técnico, razón por la que insisten en que, como mínimo, merecerían un 12,50 sobre 25, como se ha apuntado con anterioridad.

En tal caso, si se mantuvieran esas puntuaciones y se revisara la puntuación de las mesas regulables en los términos señalados, pasando de los 10 puntos otorgados a los 12,50 puntos, ya se conseguirían 20,50 puntos, suficientes para superar el umbral de puntuación mínima fijado en 20 puntos, permitiendo a la reclamante continuar en la licitación.

C) Alega que todo lo que acaba de exponerse para los tres elementos valorables del Lote 1 (mesa regulable, separador acústico y sistema de electrificación) se puede trasladar a la valoración de su propuesta en el Lote 2, ya que el informe técnico de valoración es prácticamente un calco del que se hizo para el Lote 1, incluida la puntuación merecida, 18 puntos sobre 40, y por tanto sin alcanzar por 2 puntos los 20 que marcan el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase.

Señala que nuevamente se encuentran valoraciones positivas y negativas en los diversos elementos que conforman el Lote 2.

Con respecto a las mesas, tanto la individual de despacho como las bench para oficinas paisajes, las valoraciones negativas se centran principalmente, como sucedía en el Lote 1, en cuestiones relativas al diseño (anticuado según cabría deducir del informe técnico), y por tanto relativo al gusto personal del valorador, y nuevamente cae el valorador en una actitud personalista al examinar las propuestas según criterios que no venían específicamente previstos en el pliego, y que los licitadores no podían ni presuponer ni adivinar, resultando penalizados pese a que objetivamente y examinada a la luz del pliego, su propuesta tenía perfecto encaje en esas exigencias, sin perjuicio de la valoración discrecional que mereciera, pero que de ninguna manera podía suponer no alcanzar siquiera el “aprobado” en este apartado en el caso de las mesas bench de

oficinas paisaje (5/15). Señala que se remiten a lo argumentado en el epígrafe A en relación con la valoración del Lote 1 en el apartado de “Diseño” para la valoración de las mesas.

Manifiesta que en las valoraciones positivas destacan que *“las características constructivas de la mesa son adecuadas, siendo unas mesas robustas, con sobres de 25 mm. Fácil limpieza y mantenimiento”*. También el separador acústico sale bien parado en cuanto a su funcionalidad y eficacia (*“tiene un absorción adecuada”*) y es nuevamente la estética la que le penaliza (*“el diseño incluye una cremallera poco discreta”*), y el sistema de electrificación también se valora como *“adecuado”*, aunque el hecho de requerir una base multiconexión para facilitar la carga de otros periféricos, a los que ninguna referencia hacía el pliego, lleva a considerar que supondría un incremento de coste en complementos adicionales.

Y, otra vez, por una pura cuestión casi aritmética o de regla de tres básica, correlacionando los aspectos positivos y negativos destacados en la valoración del informe técnico, resulta muy difícil entender que no se alcancen los 20 puntos mínimos que dan derecho a acceder a la siguiente fase de la licitación.

D) Concluye que, en resumen, la forma en que se han motivado las valoraciones en el informe técnico arroja sombras de arbitrariedad, y de que tan solo los gustos personales y subjetivos del técnico que ha efectuado dicha valoración y que no ha contado con contrapesos de otros miembros de la Mesa por la forma en que se ha llevado a cabo la valoración por decisión del Presidente, que aunque encuentra amparo en el artículo 50 de la LFCP, no llegan a comprender, y que excedería la amplia discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se ordene a la Mesa de Contratación valorar nuevamente sus ofertas con arreglo al criterio expuesto en su consideración tercera, de manera que logren la puntuación que permita alcanzar los 20 puntos fijados

como umbral mínimo para pasar a la siguiente fase relativa a los criterios valorables automáticamente.

CUARTO.- Con fecha 11 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 16 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 17 de mayo el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Ausencia de arbitrariedad en la valoración técnica de las ofertas

Manifiesta que, como señala el propio reclamante, conviene recordar la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicio de valor, doctrina que recoge este Tribunal en su Acuerdo 1/2023, de 11 de enero.

Alega que, de conformidad con dicha doctrina, la revisión sólo puede versar sobre las siguientes cuestiones, no concurriendo ninguno de los presupuestos requeridos para ello en el presente caso:

a) Aspectos formales de la valoración como la competencia o el procedimiento: señala que la valoración fue propuesta por el responsable del Departamento competente,

participando en ella la Técnica de Infraestructuras que también forma parte de la Mesa de Contratación, ingeniero de caminos y arquitecta, respectivamente, si bien el informe lo firma A. M. en su calidad de Director del Departamento de Planificación. Así, la elaboración del informe se realizó cumpliendo la distribución de funciones realizada por el presidente de la Mesa de Contratación y encomendada por todos los miembros de la misma con el fin de que fuera realizada por técnicos cualificados.

b) Que se haya incurrido en discriminación: señala que en la reclamación no se alega ningún motivo por el que pueda percibirse un trato discriminatorio respecto de su oferta. Manifiesta que, como puede observarse en el informe, el diseño del modelo de mesa regulable en H ha sido valorado en las tres ofertas que lo han propuesto con la misma descripción y los mismos inconvenientes (Dynamobel, Antúnez y Ofita,) y también el modelo de mesa clásica de 4 patas en las cuatro ofertas (Dynamobel, Estilo, Antúnez y Ofita) que lo han propuesto (lote 2), considerándose en el informe que son mesas básicas y sin diseño.

c) Que se contengan errores materiales o arbitrariedad por haberse apartado de los criterios contenidos expresamente en el pliego: señala que en la reclamación no se pone de relieve ningún error material y la arbitrariedad se pretende mostrar con una serie de afirmaciones que no son sino la opinión del reclamante basadas en que ha cumplido el pliego y ha recibido valoraciones positivas en el informe.

Alega que, si bien esto es cierto, el cumplimiento del pliego no resulta suficiente para obtener una puntuación mínima, ya que este cumplimiento es necesario para poder valorar las ofertas, comparando las ofertas presentadas, en base a los criterios establecidos en el pliego. De esta forma, en el pliego se exigió además de cumplir las prescripciones técnicas que se alcanzara una puntuación mínima tal y como permite el artículo 59.2.c) de la LFCP, y, como puede observarse, la puntuación otorgada en el informe técnico se encuentra suficientemente motivada, tanto al valorar el diseño, como la adecuación funcional y las características constructivas, justificando que han sido tanto las deficiencias en el diseño como en la funcionalidad (tanto en lo referente a la flexibilidad como a la electrificación) las que han penalizado la oferta del reclamante.

Señala que no se está valorando sólo una cuestión estética de homogeneidad de diseño de un grupo de mesas que comparten espacio, sino también de la flexibilidad, ergonomía y ahorro económico material y de mano de obra de instalación eléctrica. Así, se puede comprobar a la vista de la motivación de la valoración que se hace de la mejor propuesta, cómo es muy diferente la rigidez que le supone a la organización el bench propuesto, a la flexibilidad de la mejor propuesta, que permite que una mesa que tiene un tablero fijo, puede ser sustituida por uno regulable en altura sin modificar su estructura, sus patas y ni siquiera su electrificación. Esto permite atender las necesidades individuales del usuario (prevención, dolor de espalda, etc.) sin tener que cambiar un bench completo, modificar su electrificación e interrumpir el trabajo del personal mientras se realiza esta operación, al aumentar los afectados.

Respecto a la electrificación de los bench de 4 o 6, en la reclamación se indica que es viable gracias al puente metálico de unión entre bandejas, en línea, para facilitar el guiado de cableado y su ocultación entre mesa. Señala que, en efecto, así se tuvo en cuenta en la valoración y por eso es puntuada con 3/5. Sin embargo, este puente permite guiar los cables, pero no posibilita cruzar una canaleta doble pasante de electrificación (fuerza y datos), como ya se indica en el informe de valoración técnica, canaleta que es la que a su vez contiene los enchufes y RJ45, como sí lo hace la oferta mejor puntuada. Además, la electrificación de la mesa con estructura en H es menos accesible y para operar hay que agacharse hasta el canal horizontal mientras que en la mejor puntuada está a la altura de la mesa. Por tanto, esto provoca que la mesa del recurrente requiera una base multiconexión para facilitar carga de otros periféricos (móvil...), lo que supone un incremento de coste en complementos adicionales, a diferencia de la mejor puntuada, donde esto se resuelve accediendo a la canaleta doble pasante con enchufes que discurriría a la altura de la mesa.

Señala que, en consecuencia, en el informe técnico se justifican las razones por las que se han otorgado las puntuaciones, que pueden no ser compartidas por el recurrente, pero que no por ese motivo tienen que considerarse arbitrarias.

Manifiesta que, por otra parte, en la reclamación se pretende desacreditar la motivación de las puntuaciones alegando que *“se aparta o no realiza una aplicación estricta de los criterios establecidos en el pliego y que las propuestas debían cumplir”*, respecto de lo que reitera que los criterios que las propuestas debían cumplir no son valorables, sino exigibles, y respecto a que se aparta de los criterios establecidos en el pliego las razones que se contienen en el informe se encuadran perfectamente en los criterios que se describían en el pliego. Alega que, concretamente, se han analizado desde la integración de la propuesta en el diseño del edificio, desde la adecuación estética en el espacio donde se ubica y atendiendo a la relación con el entorno y el equipamiento del conjunto del edificio. Así se refleja en el propio informe *“la relación con el entorno y la adecuación estética en el espacio dónde se ubica requiere una uniformidad en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos al no existir mamparas separadoras, uniformidad de la que carece la oferta.”* Y, como se indica en la reclamación, no se exige la uniformidad, porque de lo contrario se habría excluido la oferta, pero sí se valora positivamente la oferta que mejor se adecúa al entorno y al espacio en el que se ubica y, por lo tanto, negativamente a las ofertas que menos se adecúan, atendiendo así a los criterios previstos en el pliego. Concluye que, por lo expuesto, la valoración no puede considerarse arbitraria ya que se encuentra justificada y se ha realizado atendiendo a los criterios previstos en el pliego.

## 2ª. Improcedencia de la denuncia del criterio de adjudicación relativo al diseño

Alega que la reclamación está denunciando lo que a su juicio es una imprecisión del pliego, el cual no ha sido recurrido, debiéndose recordar lo dispuesto por este Tribunal en su Acuerdo 17/2017, de 5 de mayo, conforme al cual *“el Pliego es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse a lo previsto en él para la adjudicación, la ejecución y los efectos del mismo. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, “Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del*

*cumplimiento del mismo .... De la consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse del mismo y de, una vez aprobados por el órgano de contratación, proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los actos anulables”.*

Alega que, partiendo pues de la firmeza del pliego y de su consecuente consideración como ley del contrato, resulta improcedente el cuestionamiento realizado por el reclamante, más aún cuando para una mejor comprensión de este criterio de adjudicación se programaron dos visitas al edificio, como consta en la cláusula A.5 del pliego y se anunció con fecha 13 de febrero en el Portal de Contratación, habiendo acudido dos personas de la empresa reclamante a la vista del día 15 de febrero.

Señala que estas visitas fueron guiadas por la arquitecta de la Mesa de Contratación y por el Director de Planificación, y en ellas se pudo comprobar como la propia arquitectura del edificio reflejaba ese “menos es más”: con la estructura de madera vista en los techos, el mortero de cal en sus paredes y la moqueta se resuelve todo el espacio. En la visita se comprobó insitu como, tal y como se indicaba en las prescripciones técnicas, en la nueva oficina la mayor parte de los puestos de trabajo se encuentran en espacios abiertos, motivo por el cual se atiende en la valoración a la coherencia en diseño de la propuesta para estos espacios.

Alega que, por otra parte, si el criterio se consideraba ambiguo o impreciso, también podrían haberse solicitado las aclaraciones pertinentes tal y como se solicitaron respecto de otros aspectos del pliego, como puede observarse en el expediente. Concretamente, la empresa reclamante solicitó el 23 de febrero una serie de aclaraciones que constan en la consulta nº 8 del expediente y entre las que no se encuentra ninguna de las referidas a este criterio de adjudicación.

Manifiesta que, además, no debe olvidarse que el criterio que se está describiendo en el pliego es un criterio sujeto a un juicio de valor que, desde luego, requiere una determinación de los aspectos que se valorarán, pero no puede pretenderse que se defina con una total precisión como si fuera un criterio automático, sino que exige la apreciación subjetiva y discrecional de un técnico.

Concluye que, por lo expuesto, no procede denunciar ahora la imprecisión del criterio de adjudicación de diseño porque el criterio se encuentra suficientemente definido en el pliego, y porque este ha adquirido firmeza al no haber sido recurrido.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 18 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiendo presentado alegaciones SPIU MOBILIARIO HOGAR Y CONTRACT, S.L. con fecha 23 de mayo, en las que manifiesta que en el proceso de elección de producto para preparar la propuesta, estimaron que la importancia del diseño, su integración y coherencia dentro del edificio, así como la adecuación funcional, eran de suma importancia, lo que partía del hecho implícito de ofrecer un producto de calidad, confiable y robusto, fácil de limpiar y mantener, y que debía cumplir todas las características técnicas que se especificaban en los apartados posteriores.

Señala que, bajo esta premisa, centraron todos sus esfuerzos en ofrecer un producto de diseño sobrio, acorde con el entorno en el que iba a estar ubicado, rechazando opciones que, aunque cumplían las exigencias técnicas descritas y eran más económicas, resultaban más aparatosas y corrían el riesgo de ser penalizadas por no adecuarse a las necesidades estéticas planteadas en el pliego. Manifiesta que, en su opinión, la importancia de la estética y su integración quedaba claramente expuesta en el pliego regulador.



Concluye que, a tenor de los resultados obtenidos por su propuesta en el apartado técnico, todo hace indicar que su apuesta por el producto ofertado, aun a riesgo de resultar económicamente no tan competitiva, ha merecido una buena consideración por parte de la Mesa de Contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las sociedades mercantiles dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores siempre que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público y que las Administraciones Públicas financien más de la mitad de su actividad.

Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. es una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, por lo que sus contratos se encuentran sometidos a la LFCP.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO. - Constituye el objeto de esta reclamación, el acuerdo de la Mesa de Contratación de 26 de abril de 2023, mediante el que se resuelve la exclusión de la

propuesta del reclamante en los lotes nº 1 y 2 del procedimiento de licitación, por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida (20 puntos), conforme a lo previsto en la cláusula A.8 del Pliego Regulador.

Se alega, como así consta en los antecedentes a los cuales nos remitimos para no resultar reiterativos, el error en la puntuación asignada a su propuesta, fundamentada en que la valoración técnica se debe al criterio individual de uno de los vocales de la Mesa así como la consideración genérica e imprecisa del criterio de adjudicación “diseño”, solicitando por todo ello la revisión de las valoraciones técnicas realizadas tanto de la mesa regulable, como del separador acústico o como del sistema de electrificación de su propuesta técnica del lote nº 1, así como los mismos criterios de adjudicación relativos al lote nº 2, de tal modo que alcance los 20 puntos fijados como umbral mínimo para pasar a la siguiente fase relativa a los criterios valorables automáticamente.

Por su parte, el órgano de contratación rebate lo aducido por el reclamante manifestando la ausencia de arbitrariedad en la valoración técnica, así como la improcedencia de denunciar la imprecisión del criterio de adjudicación “diseño” con ocasión de su exclusión.

Por último, la mercantil SPIU MOBILIARIO HOGAR Y CONTRACT, S.L. señala en sus alegaciones que la importancia de la estética y su integración quedaba claramente expuesta en el pliego regulador por lo que en la formulación de su propuesta priorizaron el diseño, su integración y coherencia dentro del edificio, así como la adecuación funcional.

SEXTO.- Nuestro análisis debe comenzar por el cuestionamiento que hace la reclamante sobre el modo de proceder de la Mesa de Contratación para realizar la valoración técnica rebatida por considerar que este modo de actuar excede la discrecionalidad técnica de la Administración.

En este sentido debemos partir del hecho reconocido y no discutido, como así consta en el expediente, que con fecha 6 de marzo el Presidente de la Mesa de

Contratación, acordó *“Disponer que no es precisa la concurrencia física ni telemática de las personas que forman parte de la Mesa en el ejercicio de las funciones que le corresponden, sometiendo las actuaciones realizadas de forma individual al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas de manera sucesiva, garantizando su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, sin perjuicio de que por cualquier miembro de la Mesa se solicite la convocatoria de una reunión presencial o telemática”*, procediendo seguidamente a realizar una distribución de las diferentes funciones entre los miembros de la Mesa, asignando, en lo que ahora interesa, la valoración de la oferta técnica a los miembros que forman parte del Departamento que propone la licitación y la valoración de la oferta económica a la economista (apartado d). Decisión que se fundamenta, como así se refleja en el acta, en lo previsto en el artículo 50 de la LFCP.

El citado artículo 50 de la LFCP establece lo siguiente: *“3. La Mesa de Contratación podrá llevar a cabo sus funciones repartiendo las tareas que le corresponden entre las personas que la componen, en función de su especialización técnica y conocimientos, sin que para la realización de las tareas sea precisa la concurrencia física o telemática de todas o parte de las personas que conforman la Mesa. Será función de la Presidencia de la Mesa la atribución de tareas a una o varias de las personas que la conforman, informando de esta decisión a todas ellas.*

*4. Todas las actuaciones llevadas a cabo de forma individual por una o varias de las personas que conforman la Mesa, serán sometidas al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas de forma simultánea o sucesiva. A las personas que forman parte de la Mesa de Contratación se les garantiza su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, así como a solicitar a la Presidencia la convocatoria de una reunión presencial o telemática, con las reglas de participación propias de los órganos colegiados, para tratar los asuntos que resulten pertinentes.”*

Planteado el supuesto y teniendo en cuenta los argumentos que se esgrimen al respecto adelantamos ya que no pueden compartirse por este Tribunal por las razones que pasamos a exponer. Así se alega que el modo de actuar de la Mesa de Contratación

no fue notificada a los licitadores con anterioridad a su valoración, cuando lo cierto es que nada refiere al respecto la LFCP que no prevé en ninguno de sus preceptos dicha obligación. Por el contrario, como hemos transcrito, el citado artículo 50, en su apartado 3, prevé expresamente que la Presidencia informe de su decisión a todas las personas que integran la Mesa, pero no a todos los interesados en el procedimiento. Lo que encuentra su acomodo también en lo previsto en los artículos 51.1.d) y 97, en su párrafo tercero de la LFCP, que atribuyen a la Mesa la función de valorar las ofertas técnicas, estableciendo que *“La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello”*, y por tanto, como tal acto interno carece de relevancia informar a los interesados con carácter previo -como se pretendiendo suficiente su constancia documental como así se refleja en el acta de valoración de las proposiciones no valorables automáticamente.

Se cuestiona igualmente el proceder de la Mesa por considerar que tal actuación excede la discrecionalidad técnica de la Administración al responder su valoración final a la realizada por un único técnico del que presupone sombras de arbitrariedad por sus gustos personales y su subjetividad. Es un hecho no rebatido y reconocido por el órgano de contratación que el informe técnico de valoración se encuentra firmado sólo por un vocal de la Mesa, lo que el propio acta de valoración de las propuestas técnicas reconoce al indicar que *“Con fecha 25 de abril de 2023 el Director de Planificación de SCPSA emitió el informe de valoración de las proposiciones no valorables automáticamente, que se adjunta y en el que se propone:”* si bien de dicha circunstancia no se desprenden los efectos que se pretenden por el reclamante, puesto que tal actuación no supone irregularidad alguna de la Mesa de Contratación que tras deliberar sobre dicha valoración, acuerda aprobarla de modo que se asume como la valoración final realizada por la Mesa de Contratación. Razones por las que igualmente debe desestimarse este motivo de impugnación.

Conviene recordar en este sentido lo resuelto en la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que desestima una alegación

similar con las siguientes argumentaciones: *“La Ley configura a la Mesa de contratación como un órgano de carácter técnico que auxilia o asiste al de contratación para la adjudicación correspondiente. Su carácter técnico resulta tanto de las funciones que se le encomiendan como de su composición. La discrecionalidad técnica es la consecuencia de la decisión adoptada por un órgano compuesto por personas que, por formar parte de la Administración y gozar de determinados conocimientos técnicos en la materia de que se trate, reúnen sobre todo la garantía de objetividad e imparcialidad, que no es propia de una entidad privada. De ahí la necesidad de que en materia de contratación sea la Mesa de Contratación el órgano que valore, de conformidad con la Ley y lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las ofertas a fin de seleccionar la más idónea.*

*Cuestiona la actora, la imparcialidad y objetividad de la Mesa de Contratación o al menos de una de sus miembros.*

*Si observamos el EA, al documento nº32 se contiene el informe técnico de valoración emitido en fecha 30 de septiembre de 2020 por una Vocal de la Mesa a propuesta de esta, en el que se examina la documentación presentada por los distintos licitadores y relativa a los criterios de adjudicación, y con referencia al recurrente, no observa esta Sala, la carencia de objetividad o imparcialidad respecto del trato recibido en relación al resto de licitadores. En el informe se valora la documentación aportada por cada licitador y relativa a cada subgrupo de los criterios de adjudicación. En él se exponen de manera concreta detallada las razones que determinan la puntuación asignada a la oferta técnica del demandante, que, si bien no es de su agrado, desde luego, ni es parcial, subjetiva, y desde luego irracional, ilógica o arbitraria, algo que determinaría su nulidad. Ese informe es complementado por otro posterior de fecha 29 de octubre de 2020 examinando las alegaciones contenidas en el escrito de reclamación complementaria en materia de contratación pública.*

*Es más, si el actor consideraba que la citada vocal carecía de objetividad respecto del mismo, por cuestiones ajenas a este procedimiento, pero que pudieran incidir negativamente en el mismo, como quiera que tenía con carácter previo a la presentación de la oferta conocimiento de los integrantes de la Mesa de Contratación-Cláusula 10 de los Pliegos-, podía haber hecho uso de un instituto previsto en el artículo 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público,*

*esto es, la recusación, que tiene por objeto desechar cualquier sospecha de duda de imparcialidad o falta de objetividad en la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Cosa que no ha hecho el actor.*

*No hay concreción ni precisión en la alegación de falta de objetividad e imparcialidad de la Mesa de Contratación o de una de sus miembros, se trata de una afirmación vaga, imprecisa, carente de soporte probatorio alguno, que no puede ser tomada en consideración por esta Sala.”*

Finalmente, en relación con la vaga argumentación referida a que la actuación de la Mesa excede los márgenes de la discrecionalidad técnica de la Administración por no explicarse los motivos de la misma, debemos igualmente desestimar tal motivo debiendo recordar nuevamente lo dispuesto en el transcrito artículo 50, que habilita legalmente a la Presidencia para tomar dicha decisión sin necesidad de mayor motivación, si bien cabe señalar la evidencia de que tal decisión obedece al principio de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados como principio general de actuación de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1.h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Razones todas ellas por las que procede la desestimación de este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Procede seguidamente analizar las alegaciones referidas a la consideración genérica e imprecisa del criterio de adjudicación “diseño”, lo que se ha trasladado en una arbitrariedad en la valoración de su propuesta.

Se alega de contrario por el órgano de contratación que tal pretensión del reclamante supone una reclamación indirecta del pliego tras adquirir firmeza y su consecuente consideración como ley del contrato.

Debemos partir de lo dispuesto al respecto en el pliego regulador. Así en la cláusula A.9. Criterios de Adjudicación, dentro de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, en lo referido a los lotes impugnados se establece lo que sigue:

*“LOTE 1 - Mesas elevables y sus complementos.*

*Diseño: Calidad del diseño de la propuesta del lote. Adecuada representación de la propuesta. Integración de la propuesta en el diseño del edificio. Adecuación estética en el espacio donde se ubica. relación con el entorno y el equipamiento del conjunto del edificio. Coherencia y diseño de las agrupaciones de las mesas en bench. ‘Menos es más’. Sencillez en la resolución de detalles, con ausencia de adornos innecesarios.*

*Adecuación funcional: Adecuación al uso al que va a ser destinado. Ergonomía, comodidad. Flexibilidad. Sistema de regulación de la altura de la mesa. Sistema de electrificación de la mesa, integración discreta en la mesa y facilidad de acceso.*

*Características constructivas: robustez. Calidad de los materiales. Materiales “verdaderos” (no las imitaciones de otros) y tendentes a la claridad de aspecto. Facilidad de limpieza y mantenimiento*

*La ponderación de estas valoraciones se hará de acuerdo a cada uno de los elementos principales:*

- Mesa regulable en altura                      25 puntos*
- Separador acústico                              10 puntos*
- Sistema electrificación                        5 puntos”*

*“LOTE 2 - Mesas fijas y sus complementos*

*Diseño: Calidad del diseño de la propuesta del lote. Adecuada representación de la propuesta. Integración de la propuesta en el diseño del edificio. Adecuación estética en el espacio donde se ubica. Relación con el entorno y el equipamiento del conjunto del edificio. Coherencia y diseño de las mesas individuales y de las agrupaciones de las mesas en bench. ‘Menos es más’. Sencillez en la resolución de detalles, con ausencia de adornos innecesarios.*

*Adecuación funcional: Adecuación al uso al que va a ser destinado. Ergonomía, comodidad. Flexibilidad. Sistema de electrificación de la mesa, integración discreta en la mesa y facilidad de acceso.*

*Características constructivas: robustez. Calidad de los materiales. Materiales “verdaderos” (no las imitaciones de otros) y tendentes a la claridad de aspecto. Facilidad de limpieza y mantenimiento.*

*La ponderación de estas valoraciones se hará de acuerdo a cada uno de los elementos principales:*

- Mesa individual despacho                    10 puntos*
- Mesa bench oficinas paisaje                15 puntos*
- Separador acústico                            10 puntos*
- Sistema electrificación                        5 puntos”*

Pues bien, asiste la razón al órgano de contratación puesto que el reclamante bien pudo formular reclamación frente a la redacción del pliego tras su publicación, si tal y como pretende ahora consideraba su redacción imprecisa, puesto que los términos de su redacción son meridianamente claros y por tanto su cuestionamiento en este momento no puede aceptarse al haber devenido el pliego firme y consentido. Como es sabido el pliego constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Así, en el Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, de este Tribunal, se recordaba la jurisprudencia contenida, entre otras en las Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra indicando que: *Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.*

*Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando*



*vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”*

En similar sentido, en nuestro Acuerdo 83/2022, de 16 de agosto, indicamos lo siguiente: *“Llegados a este punto, debemos recordar el carácter vinculante de los pliegos reguladores de los contratos, derivado de su condición de “lex contractus”, en los términos previstos en el artículo 53.1 de la LFCP, de tal forma que vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores que concurrieron al contrato mediante la presentación de sus ofertas. Vinculación que supone la imposibilidad de cuestionar su contenido más allá del momento procedimental oportuno, siendo así que la LFCP prevé en su artículo 122.2 la posibilidad de interponer una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos, de tal forma que en caso contrario estos devienen consentidos y firmes. Imposibilidad que sólo cede en supuestos excepcionales en los que se evidencia un vicio de nulidad de pleno derecho que no hubiera podido ser apreciado por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado sino con ocasión de su aplicación.*

Respecto a esta cuestión, el Acuerdo 33/2022, de 7 de abril, de este Tribunal, señala que: *“Esta alegación supone, nuevamente, un recurso indirecto frente al pliego,*

*debiéndose reiterar lo ya señalado respecto a la posibilidad excepcional de cuestionar el mismo con ocasión de su aplicación, cuando este ha devenido consentido y firme. Así, a la sentencia del TSJN antes citada, procede añadir la Resolución 502/2019, de 9 de mayo, del TACRC, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, así como el Acuerdo 90/2021, de 3 de septiembre, antes citado, conforme al cual frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad en la ponderación de derechos e intereses por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general, pues la propia doctrina jurisprudencial se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.”*

*Así, si bien la reclamante trata de justificar la impugnación indirecta del pliego con ocasión de su aplicación por cuanto sólo entonces pudo tener conocimiento de la infracción denunciada, lo cierto es que los términos del artículo 7.5 son meridianamente claros, de tal manera que nada pudo impedir a la reclamante que formulara reclamación frente al mismo en el momento de su publicación, cosa que no hizo, por lo que el cuestionamiento que extemporáneamente hace del pliego no puede prosperar.”*

Por las antedichas razones debe desestimarse este motivo de impugnación.

OCTAVO. – El último de los motivos esgrimidos es el referido a la errónea valoración técnica de los criterios dependientes de juicio de valor respecto de la propuesta del reclamante.

Debemos comenzar su análisis recordando la doctrina sobre la aplicación de la discrecionalidad técnica de la Administración, recogida entre otros en nuestro Acuerdo 81/2022, de 16 de agosto, en el que también resolvimos sobre un supuesto con umbral mínimo de puntuación: “Sentado lo anterior, resulta de aplicación la doctrina general

*reiteradamente expuesta por este Tribunal sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor o cualitativos – por todos, Acuerdo 34/2022, de 8 de abril -. Doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas.*

*Derivado de lo anterior, también hemos señalado de manera reiterada que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantarse el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero,*

*sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes".*

*(...) Debiendo advertirse, de igual modo, que al propio tiempo el pliego establece en su cláusula decimotercera un umbral eliminatorio en los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, de forma que la consecuencia de la puntuación atribuida a la reclamante supone su exclusión del procedimiento por un escaso margen, a saber, 29,03 puntos cuando se necesitaban 30 para superar el umbral mínimo establecido en el pliego. Previsión cuyo acomodo en la Directiva 2014/24/UE está confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 20/9/2018, asunto C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752; si bien, como razona la Resolución 88/2018, de 11 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando se opte por este sistema, debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación con efecto eliminatorio, porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la valoración global de todos ellos."*

De igual modo debemos recordar lo expuesto en la citada Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, conforme a la cual *"La llamada discrecionalidad técnica se viene refiriendo a aquellas actuaciones administrativas cuyo presupuesto de validez depende de un juicio de valor que solo puede ser emitido mediante la aplicación de saberes especializados ajenos al Derecho y en las que, por esta razón, el núcleo de la decisión técnica escapa al control de legalidad que es propio de la actividad jurisdiccional.*

*Y la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha esforzado por ampliar las posibilidades del control jurisdiccional en estos casos, y lo ha hecho reduciendo al máximo el contorno de ese núcleo de la decisión técnica y estableciendo la de motivación que es exigible a las decisiones administrativas que han sido basadas en esas valoraciones de índole técnico.*

*Esta jurisprudencia también se ha aplicado a las adjudicaciones de contratos públicos que han sido decididas individualizando criterios evaluables mediante saberes técnicos especializados.*

*Una muestra de lo anterior es la sentencia de 27-6-12 rec. 3913/2010, que se expresa así:*

*«(...) La evolución jurisprudencial (...), en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".*

*El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.*

*Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.*

*Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.*

*La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).*

*(...)*

*Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.*

*Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.*

*(...)*

*La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.*

*Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás”.*

Asimismo, en nuestro Acuerdo 106/2022, de 20 de diciembre, dijimos que del carácter vinculante del pliego deriva que de no haber sido impugnado en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Asimismo, determina la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, así como la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Tampoco puede olvidarse que, si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación, así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar

*absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso*”; resultando así que, si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.

Pues bien, expuesta la doctrina de aplicación, procede seguidamente analizar las concretas alegaciones esgrimidas respecto de la valoración técnica de la propuesta del reclamante en los lotes 1 y 2, debiendo comprobar si la valoración se ha ajustado a la legalidad ajustándose a lo previsto en el pliego y se encuentra suficientemente motivada.

Respecto al lote 1 se advierte por el reclamante que el informe técnico ha concluido en relación con la mesa regulable en altura que *“la mesa individual y de reuniones tiene un diseño ligero (...) la ergonomía de la mesa propuesta es buena, ya que permite un rango de regulación amplio 720 a 1200 mm y que las características constructivas de la mesa son adecuadas, siendo unas mesas robustas, de fácil limpieza y mantenimiento”*, siendo los rasgos negativos destacados en el propio informe que *“la propuesta en bench con pata en H resulta muy pesada y ortopédica, difícil de compatibilizar con las mesas fijas (...)”*, la carencia de uniformidad requerida en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos al no existir mamparas separadoras y que *“la agrupación por bench de 2 mesas regulables rigidiza la flexibilidad de las oficinas paisajes al no permitir combinar mesas fijas y regulables”*.

Se alegan diversas consideraciones reproducidas en los antecedentes referidas a que la propuesta cumplía con todos los requisitos exigibles conforme a las prescripciones técnicas del pliego y que han sido cuestiones estéticas y, por tanto,

condicionadas por el gusto y criterio subjetivo del técnico valorador las que han determinado una puntuación tan baja. Considera que las críticas del informe de valoración se centran en el apartado “Diseño”, pero que en los apartados “Adecuación funcional” y “Características constructivas” obtienen una buena valoración. Asimismo, destaca que el pliego no exige para el lote 1 coherencia y diseño de las mesas en bench y mesas fijas, pero que el informe de valoración ha penalizado su oferta por este motivo, aplicando un criterio no previsto en el pliego. Por ello, entiende que no puede obtener sólo 10 puntos de 25 en este apartado, ya que al resultar bien valorado en dos criterios de tres debería obtener más de un 50% de la puntuación total.

Por su parte constatamos que el informe técnico señala lo siguiente sobre este criterio: *“El sistema mesa Migration SE presentada por Antunez tiene diferente estructura para la mesa individual que para los bench y las mesas de reuniones. La propuesta de mesa individual y de reuniones tiene un diseño ligero, en cambio, la propuesta en bench con pata en H resulta muy pesada y ortopédica, difícil de compatibilizar con las mesas fijas. La relación con el entorno y la adecuación estética en el espacio dónde se ubica requiere una uniformidad en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos al no existir mamparas separadoras, uniformidad de la que carece la oferta.*

*En cuanto a la funcionalidad, la agrupación por bench de 2 mesas regulables rigidiza la flexibilidad de las oficinas paisajes al no permitir combinar mesas fijas y regulables. La ergonomía de la mesa propuesta es buena, ya que permite un rango de regulación amplio 720 a 1200mm. Las características constructivas de la mesa son adecuadas, siendo unas mesas robustas, de fácil limpieza y mantenimiento”.*

A la vista de lo expuesto no podemos dar la razón al reclamante. Como se reconoce también por su parte, el informe valora los aspectos tanto positivos como negativos de su oferta, motivando dichas valoraciones y sin que se aprecie arbitrariedad o error material. Así, frente a su alegación referida al cumplimiento de todos los requisitos del pliego de prescripciones técnicas como motivo de valoración, debemos recordar que lo que determina es su no exclusión y justifica la valoración de su



propuesta, la cual se realiza mediante los criterios de adjudicación y no mediante las prescripciones técnicas.

En relación con la valoración proporcional de los 25 puntos de este criterio al haber resultado bien valorado en dos de ellos de los tres previstos, debemos manifestar que al contrario de lo supuesto por el reclamante, el pliego no establece que necesariamente los citados puntos se distribuyan por igual, por lo que no puede imponerse dicha pretensión, siendo además un aspecto que de cuestionarse se debió alegar en el momento procedimental oportuno como anteriormente hemos expuesto.

Asimismo, analizado el contenido del informe sobre la valoración obtenida en los tres apartados consideramos que las valoraciones realizadas se encuentran motivadas y se ajustan al pliego, no siendo sustituible el juicio de los técnicos por el suyo propio, por lo que no se desvirtúa la presunción de objetividad que se presume de los primeros.

En este sentido podría citarse la Resolución nº 403/2021, de 9 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que indica lo siguiente sobre una alegación similar: *“Consta en el expediente el informe técnico emitido por el Jefe de Departamento de Alcantarillado del Ayuntamiento donde, en contra de lo alegado por la recurrente, se analiza de forma detallada cada una de las ofertas presentadas por los licitadores en relación con los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, no apreciándose en el mismo ningún error material o de hecho, defecto procedimental o arbitrariedad, sino que es una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para valorar qué oferta es más adecuada de acuerdo con lo prescrito en los pliegos.*

*La doctrina de la “discrecionalidad técnica” ampara la valoración efectuada por los técnicos, siempre con el límite de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3. Constitución Española). Basta la lectura del apartado 20.A, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes del Anexo I de los PCAP para comprender que los juicios de valor se encuentran definidos en términos tan laxos que permiten un amplio campo para la valoración técnica. Por ejemplo, “conocimiento del ámbito de actuación”, “análisis de las soluciones planteadas”,*

*“organización, metodología y características especiales que pueda aportar el licitador”, etc.*

*Son juicios de valor, susceptibles de diferentes enfoques y precisamente es lo que les diferencia de los criterios de adjudicación objetivos sujetos a fórmulas, respecto de los cuales no cabe valoración alguna sino simplemente la aplicación de dicha fórmula. Precisamente por ello, para preservar esa imparcialidad se analizan previamente los criterios sujetos a juicio de valor.*

*En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “arbitrariedad” en el juicio técnico, es más sorprende que el recurrente haya realizado una labor de puntuación de dichos criterios de adjudicación sin un fundamento acreditado, sustituyendo el juicio de los técnicos por el suyo propio, que no sirve para desvirtuar la presunción de objetividad que se presume de los primeros. Igualmente, llama la atención que el recurrente considere que su oferta obtuvo una puntuación muy baja cuando obtuvo 17,8 puntos, frente a los 18,9 puntos otorgados a la adjudicataria.”*

A igual conclusión llegamos en relación con el separador acústico, se señala en la reclamación que el informe valora puntos fuertes como su adecuada absorción, y puntos débiles con los que no está de acuerdo como que el diseño incluye una cremallera poco discreta al ser de color verde, pero señala que la documentación técnica indica que se dispone de otros colores más discretos como blanco o gris.

Al respecto el informe técnico indica lo siguiente: *“El separador acústico tiene una absorción adecuada, aunque el diseño incluye una cremallera poco discreta. El separador es único y fijo para los puestos de bench, por lo que requiere una mayor altura (H: 1165mm) y dificulta las visuales entre puestos”.*

Pues bien, de la valoración efectuada se advierte por este Tribunal que se le atribuyen 5 puntos de un total de 10, lo que obedece a la valoración de aspectos tanto positivos (absorción adecuada) como negativos (el separador requiere de una mayor altura y dificulta las visuales entre puestos), por lo que de nuevo no se aprecia error material o arbitrariedad tal que exceda la citada doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración.

Igual ocurre con el sistema de electrificación, se indica por el reclamante que el informe valora positivamente que el sistema de electrificación es adecuado por el tamaño del tótem y la subdivisión de la tapa del larguero, pero negativamente que la bandeja del larguero no permite soltar la chapa y cruzar canaleta para la electrificación de bench de 4-6 puestos, cuestión sobre la que discrepa porque la documentación de la oferta indica que es viable gracias a una pieza puente.

Por su parte en el informe de valoración consta lo siguiente: *“El sistema de electrificación es adecuado por el tamaño del tótem y la subdivisión en 3 piezas de la tapa del larguero, aunque el perfil en H no posibilita cruzar una canaleta doble pasante de electrificación (fuerza y datos) en los bench de 4 o 6 puestos. La bandeja del larguero no permite soltar la chapa y cruzar canaleta para la electrificación de bench de 4-6 puestos. Requeriría base multiconexión para facilitar carga de otros periféricos (móvil...), lo que supone un incremento de coste en complementos adicionales”*.

El órgano de contratación alega al respecto que se tuvo en cuenta que con una pieza puente es viable dicha electrificación, indicando que por ello obtiene 3 puntos de un total de 5, pero que dicho puente no permite cruzar una canaleta doble pasante de electrificación como sí permite la oferta mejor valorada, motivo por el que no ha obtenido mayor puntuación.

De nuevo no se aprecia por este Tribunal error material o, de hecho, defecto procedimental o arbitrariedad que permita anular la valoración realizada por la Mesa de Contratación.

Entrando al análisis de las alegaciones referidas a la valoración obtenida por su propuesta respecto del lote 2, en los apartados *“Mesa individual despacho”* y *“Mesa bench oficinas paisaje”* el reclamante señala que las principales valoraciones negativas se centran en cuestiones de diseño que no estaban previstas en los pliegos por lo que los licitadores no podían adaptarse a ellas.

Al respecto en el informe de valoración se indica lo siguiente: *“El sistema mesa Ottima Portico presentada por Antunez es un sistema clásico de doble pòrtico y funcional, pero con un diseño menos actualizado que otros modelos de la marca. El mismo diseño resuelve la mesa individual, bench y de reuniones. Es un diseño clásico de doble pòrtico y cuatro patas (50x50x2mm), similar el de mesas adquiridas hace más de 30 años. Se diferencia entre bench aislado y de cabecera, teniendo este último las patas retranqueadas. La relación con el entorno y la adecuación estética en el espacio dónde se ubica requiere una uniformidad en las oficinas paisaje donde se concentran 60 puestos de trabajo con una visual continua de los mismos al no existir mamparas separadoras, uniformidad de la que carece la oferta. Las características constructivas de la mesa son adecuadas, siendo unas mesas robustas, con sobres de 25mm. Fácil limpieza y mantenimiento”*.

De nuevo debemos remitirnos a lo expuesto en nuestro fundamento séptimo donde hemos manifestado que no procede la impugnación indirecta del pliego con motivo de su aplicación en lo referido al criterio de adjudicación “Diseño” que de nuevo se esgrime y que considera ambiguo e impreciso, cuando pudo impugnarlo en el momento procedimental oportuno y no solo no lo hizo, sino que fue aceptado y consentido con la presentación de su oferta, convirtiéndose para todas las partes en ley del contrato.

Debemos reiterar que se trata de un criterio subjetivo que permite un amplio margen para la valoración técnica al ser un juicio de valor, *“susceptible de diferentes enfoques y precisamente eso es lo que lo diferencia de los criterios de adjudicación objetivos sujetos a fórmulas”* (Resolución nº 403/2021, de 9 de septiembre antes reproducida) siendo válido en lo que ahora interesa el criterio técnico adoptado por la Mesa de Contratación, que efectivamente es subjetivo, pero que encuentra amparo en el pliego que prevé criterios subjetivos además de criterios cuantificables mediante fórmula.

Respecto a los otros dos criterios, señala igualmente que reciben valoraciones positivas con algún aspecto negativo, considerando que de nuevo es la estética la que le

penaliza. De nuevo debemos recordar que *el diseño* es uno de los criterios de adjudicación y que la valoración es conforme al pliego, no advirtiéndose error o arbitrariedad que permitan destruir la presunción de acierto y veracidad con la que cuenta el informe técnico asumido por la Mesa de Contratación.

Razones todas ellas por las que debe desestimarse este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L. frente a la exclusión de sus ofertas formuladas a los lotes 1 y 2 del “*Acuerdo marco para suministro de Equipamiento de Oficinas y equipamiento complementario. Expediente 2023/SCON-ASU/000001*”, licitado por Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a JOAQUÍN ANTÚNEZ, S.L., a Servicios de la Comarca de Pamplona S.A., así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de junio de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.